



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102052 00** formulada por **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO** contra **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
110014003076 2020 00751 00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02052 00
Accionante: José Alejandro Díaz Castaño
Accionados: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y
otros.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 23 de septiembre de 2021.
Acta 40.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO** contra los **JUZGADOS 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El 24 de agosto de 2012, suscribió el contrato de cuenta de ahorros -fijo diario 0570-007470439170 con el Banco Davivienda S.A., el cual canceló el 2 de junio de 2016. Pidió la “desmarcación” del 4X100.

El 14 de agosto de 2020, a través del canal telefónico, impetró a la entidad enviar a su correo electrónico, copia legible y en formato pdf, de los todos los extractos generados. La empleada que lo atendió le aseguró que serían remitidos en un término de tres días hábiles. Insistió en ello el 20 del mismo mes, sin ningún resultado.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela para proteger la garantía al habeas data, que correspondió por reparto al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, autoridad que desestimó la protección, pretextando que el banco había entregado los documentos, tuvo por cierto, sin serlo, que la entidad absolvió de fondo los requerimientos. Impugnada la determinación, se refrendó por parte del Estrado 30 Civil del Circuito de esta ciudad. Formuló invalidez de lo actuado con el argumento de no haberse satisfecho lo requerido. Negada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron igualmente desestimados.

El 3 de diciembre de 2020 y 19 de agosto postrero, insistió en la petición inicial ante Davivienda, pero a la fecha no ha hecho entrega de los instrumentos pertinentes.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior al habeas data. Ordenar, en consecuencia, al Banco Davivienda S.A., responder las solicitudes reseñadas, así como permitir el acceso a las piezas documentales respectivas.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 30 Civil del Circuito de la ciudad, tras realizar un

recuento de la actuación surtida en segunda instancia, precisó que la decisión confirmatoria, se dictó en armonía con las disposiciones procesales y no se han vulnerado los derechos invocados por el gestor. Resalta que al actor se le dio expresa respuesta por parte de la entidad. La presente acción carece del requisito de inmediatez. Informó que el 22 de noviembre de 2020, las diligencias se remitieron a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión¹.

5.2. El titular del Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, hizo un recuento del diligenciamiento².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. El ciudadano José Alejandro Díaz Castaño censura el hecho que el Banco Davivienda S.A., no ha dado solución efectiva al pedimento que estructuró la acción de tutela que en otrora oportunidad formuló contra la entidad financiera. A su vez, cuestiona que los señores Jueces implicados quebrantaron la prerrogativa suprallegal al incurrir en una indebida apreciación de los elementos de convicción que, en sentir del impulsor, carecían de mérito para colegir una situación superada.

6.3. Cumple señalar que por averiguado se tiene que el amparo constitucional, resulta impertinente para cuestionar decisiones

¹ PDF10

² PDF15

proferidas en el curso de acciones de la misma índole, dada la conexión y dependencia encaminadas a obtener la guarda de prerrogativas superiores.

Así las cosas, basta precisar que es perentorio el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, al indicar que la Corte designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas, mandato del cual emerge palmaria la imposibilidad de imponer otro amparo para controvertir una determinación proferida en esta clase de juicios, entre otras razones, porque como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“...La posibilidad de instaurar acción de tutela contra tutela resulta totalmente improcedente comoquiera que por su naturaleza se trata de un mecanismo que busca materializar de forma inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y adicionalmente, cuenta con un mecanismo de control judicial especial, la revisión ante la Corte Constitucional, que está diseñado específicamente para corregir los posibles errores en que pudieren incurrir los jueces de instancia en los procesos de tutela.

(...) La revisión instituida en cabeza de la Corte Constitucional es el mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces que conocen y deciden sobre estas acciones. Dicha figura fue prevista directamente por el propio Constituyente quien lo plasmó en el artículo 86 de la Constitución. Esta revisión, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela bajo la modalidad de presuntas vías de hecho porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional. La revisión de las sentencias de tutela abarca tres dimensiones: (i) el deber de remitir a la Corte Constitucional la totalidad de los fallos de tutela adoptados por los

jueces de la República para su eventual revisión; (ii) los efectos de la decisión de la Corte respecto de cada uno de los casos a ella remitidos; y (iii) el ámbito del control ejercido por la Corte cuando decide revisar un fallo de tutela. ...”³.

6.4. Aplicados estos lineamientos al caso que concita la atención de la Sala, al rompe se vislumbra que el mecanismo excepcional deviene inviable, por la potísima razón que el promotor, pretextando vulneración al habeas data, insiste una vez más que el Banco Davivienda S.A., debe dar respuesta a las solicitudes presentadas, frente a las que ya medió una respuesta por parte de la persona jurídica y de cara a ello, se emitió un pronunciamiento por parte de esta jurisdicción constitucional.

Al efecto, obsérvese que el ciudadano, en esencia, cuestiona las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia por los Despachos dentro de la queja tuitiva 11001400307620200075100 que fue despachada adversamente, al configurarse un hecho superado, toda vez que la *“...accionada mediante escrito de 22 de septiembre de 2020 dio respuesta a la solicitud formulada, señalando que adjuntaba los extractos de su cuenta terminada en **9170 desde la fecha de su apertura 24 de agosto de 2012 al junio de 2016 y se relacionan los soportes de consignación de las transacciones solicitadas, comunicación dirigida a ja.diaz912@unidades.edu.co, acompañando los pantallazos de envío...”*.

Frente a ese resultado, volvió a insistir ante la entidad financiera en los mismos requerimientos por no estar conforme con la contestación brindada. En su sentir, erraron los Funcionarios al tener por cierto, sin serlo, supuestos fácticos esbozados por la entidad bancaria. La decisión que desató la impugnación, según lo explicó la señora Juez, fue remitida al Tribunal de cierre, para el efecto de la revisión.

Establecidas así las cosas, huelga relieves lo señalado por la honorable

³ T – 307 del 22 de mayo de 2015, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “...Las equivocaciones o desafueros de los jueces de esta jurisdicción al ocuparse de la sustanciación de sus decisiones no se resuelven con una nueva acción de naturaleza idéntica para contrarrestar el supuesto quebranto. Para ello el ordenamiento jurídico diseñó ..., la revisión y, aún la insistencia en caso de negarse esta última, instrumentos procedentes ante los funcionarios habilitados para el efecto...”⁴.

6.5. Por último, concierta la Colegiatura que aun si se admitiera, en gracia de discusión, sortear lo anterior, esta herramienta excepcional no supera el umbral del requisito de inmediatez, en el entendido que las sentencias de primer y segundo grado datan del 2 y 19 de octubre de 2020. Entre esas datas y la presentación del resguardo, es palmario, medió un término superior a los seis meses que se ha definido como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional.

Lo discurrido impone, negar la salvaguarda implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

⁴ Sentencia del tutela del 1 de noviembre de 2019. Radicación 11001-22-03-000-2019-01759-01. STC14952-201. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada